



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01549-00

Revisada la demanda proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, se advierte que este Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

1. En efecto, se debe tener en cuenta que los numerales quinto y decimo del artículo 28 del Código General del Proceso establecen ciertas reglas para la determinación de la competencia territorial cuando interviene en un proceso una entidad pública con sucursales o agencias, a saber:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2327-2022, reiterado en providencia AC4915-2022, dijo lo siguiente:

(...) el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Negrilla ajena).

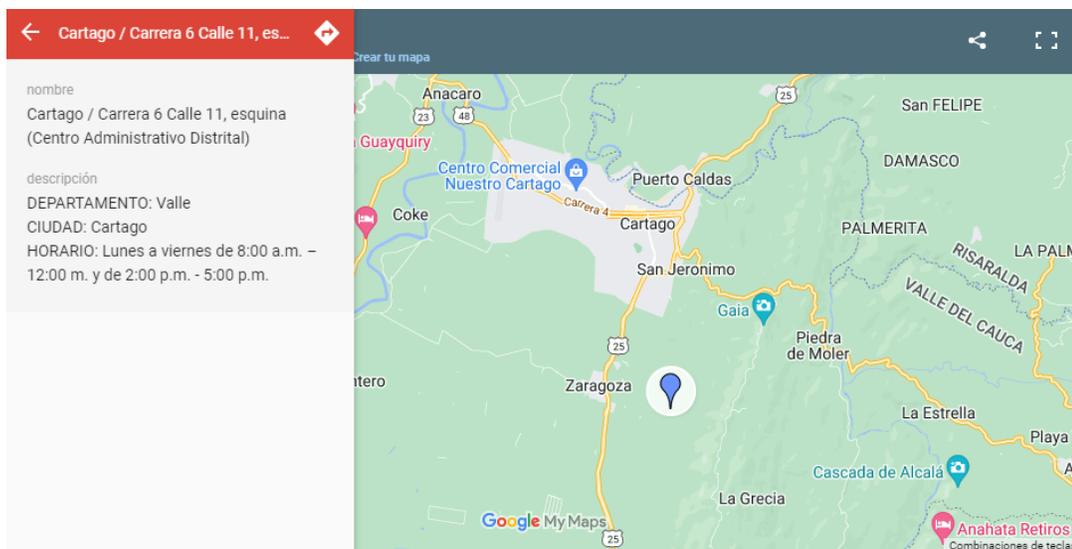
Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019- 00319-00).

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28. (Énfasis en el texto original).

2. Así las cosas, en este caso es claro que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene una sucursal en el municipio Cartago, Valle del Cauca, según se desprende de la información publicada en la página de internet esa entidad pública del orden nacional descentralizada por servicios, tal como se aprecia en el esta imagen¹:



Sumado a lo anterior, de la revisión de los anexos de la demanda se extrae que en esa localidad se crearon y suscribieron el título valor y la escritura pública que contiene la garantía real, a lo que se aúna que el organismo estatal decidió ejercer la acción ejecutiva en aquella ciudad.

3. Por lo tanto, es ostensible que, en virtud de lo señalado por la normatividad y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien debe conocer la demanda de la referencia es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, dado que el pagaré y la

¹ Obtenida en la página web <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

hipoteca que se pretenden hacer efectivos están vinculados con la sucursal que tiene el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en la mentada urbe, lo que facultaba a esa entidad pública para incoar la acción cambiaria en ese lugar.

4. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta oficina jurisdiccional por el factor territorial, se suscitará el conflicto negativo contra la sede judicial de la que proviene la demanda ejecutiva y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que desate esta controversia, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 43 del 17 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff8c115417fb0b25cf18fb457ff44b4f9a404c47a3d8a110140cba775bcc3a**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01567-00

El Despacho negará la ejecución del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en razón a que en el documento allegado como base de la ejecución la demandante suscribió el título valor en calidad de aceptante de la obligación, lo que afectó la claridad y exigibilidad de ese instrumento cambiario.

En efecto, el artículo 668 del Código de Comercio consagra que la “aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639”.

Por tal motivo, se extrae que la actora se convirtió en principal obligada frente a sí misma, dado que firmó la letra de cambio como aceptante.

Así las cosas, es claro que no se aportó un documento que prestara mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a raíz de que no es clara ni exigible la obligación cambiaria frente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Ana Isabel Betancurt Guillen en contra de María Clelia Ramírez Molina.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 43 del 17 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32514eecff8145ec2390ecdc253072323e80f0e3bd9cc1b8b2d7a292f07924ef**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01620-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivo 4), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda, puesto que no se aportó la constancia del acta de conciliación en la que se expresara, de forma clara y expresa, que se trataba de la primera copia que prestaba mérito ejecutivo, según el parágrafo primero del artículo primero de la Ley 640 de 2001, vigente para el documento adosado. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por la Miguel Gaitán Pinilla contra José William Forero.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 43 del 17 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2ba06aac3e81c8b931297ad605bf21a1d43a446261ca85f95502109ec0432**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00106-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la sociedad actora o, en su defecto, debe realizarse presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ajuste las pretensiones del escrito de demanda acorde con la clase de proceso que pretende iniciar, puesto que se debe pretender el requerimiento a un deudor para que pague la prestación y no la declaración de esta, de conformidad con los artículos 420, numeral 3, y 421, párrafo, del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 43 del 17 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b25a385704afd071d207617ebbd15ee420dc38d21a8d88327a3d931e2ea23**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00124-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise cuál es la ciudad en la que se encuentra domiciliada la ejecutada, comoquiera que en la parte introductoria del libelo indicaría esta capital y en el acápite de notificaciones judiciales menciona que las recibe en Turbaco, Bolívar.
2. En caso de que considere que la demandada está domiciliada en Bogotá, DC, aclare por qué esa persona recibiría notificaciones judiciales a 1.000 km de distancia, aproximadamente.
3. Debido a que el poder especial fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Dé aplicación al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegar el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 43 del 17 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a220dc8ad69e4f379a8b129fc2d59f9fafded3f45fc524f832caf6485c39d6**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>